



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal d del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada a la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe (JAC La Perseverancia) y algunos de sus dignatarios de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto 58 del 01 de octubre de 2018, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal del barrio La perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe y algunos de sus dignatarios (folio 21).

Que mediante comunicación interna SAC/370/2019 con radicado 2019IE1375 del 29 de enero de 2019 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de inspección, vigilancia y control respecto de las diligencias adelantadas en la JAC del barrio La perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 091**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 024 del 08 de abril de 2019 (folios 36 a 38), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra los siguientes dignatarios de la JAC: Rubén Antonio Paz Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.427.357, presidente de la Junta de Acción Comunal; William Abella identificado con cédula de ciudadanía No. 19.311.917, tesorero de la Junta de Acción Comunal; Guillermo Guayacán Piñeros identificado con cédula de ciudadanía No. 19.297.646, fiscal de la Junta de Acción Comunal; Enrique Bernal Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.029 delegado a la Asociación de Juntas de Acción Comunal; Adriana Lucia Orjuela Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 52.851.356 delegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal; Luz Amanda Mila, identificada con cédula de ciudadanía 51.550.623, delegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal.

Que el Auto 024 del 08 de abril de 2019, se notificó debidamente a cada uno de los investigados, así:

1. Rubén Antonio Paz Castillo, identificado con cedula de ciudadanía 19.427.357, presidente de la Junta de Acción Comunal, notificado personalmente el día 30 de abril de 2019.
2. William Abella, identificado con cedula de ciudadanía 19.311.917, extesorero de la Junta de Acción Comunal, notificado personalmente el día 30 de abril de 2019.
3. Guillermo Guayacán Piñeros, identificado con cedula de ciudadanía 19.297.646, fiscal de la Junta de Acción Comunal, notificado por aviso el día 07 de octubre de 2019.
4. Enrique Bernal Morales, identificado con cedula de ciudadanía 2.933.029, delegado a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 3, Santa Fe, notificado mediante aviso el día 11 de mayo de 2019.
5. Adriana Lucia Orjuela Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía 52.851.356; delegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 3, Santa Fe, notificada mediante aviso el día 10 de mayo de 2019.
6. Luz Amanda Mila, identificada con cedula de ciudadanía 51.550.623, delegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 3, Santa Fe, notificada mediante aviso el día 10 de mayo de 2019.

Que mediante escrito que reposa en el expediente, el investigado Rubén Antonio Paz Castillo, presidente de la JAC, presentó escrito de descargos frente al Auto 024 del 08 de abril de 2019, dentro del término establecido (folios 65 al 74).

Sede Principal - B: Avenida Calle 22 # 68C-51
Casa de la Participación: Carrera 19A # 63C-40
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311





IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

Que los demás dignatarios vinculados al presente proceso y quienes fueron notificados en debida forma tal como consta en el expediente OJ 3684, guardaron silencio frente al auto de apertura y formulación de cargos.

Que, una vez vencido el término probatorio, mediante Auto 007 del 07 de enero de 2020 se dio traslado a los investigados para que alegaran de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 48 CPACA. No obstante, los investigados guardaron silencio.

Ahora bien, que en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. Rubén Antonio Paz Castillo, identificado con cédula de ciudadanía 19.427.357, presidente de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016 - 2020.
2. William Abella, identificado con cédula de ciudadanía 19.311.917, extesorero de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016 - 2019.
3. Guillermo Guayacán Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía 19.297.646, fiscal de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016 - 2020.
4. Enrique Bernal Morales, identificado con cédula de ciudadanía 2.933.029, delegado a la Asociación de Juntas de Acción Comunal, periodo 2016-2020.
5. Adriana lucia Orjuela Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 52.851.356; delegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal, periodo 2016-2020.
6. Luz Amanda Mila, identificada con cédula de ciudadanía 51.550.623, delegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal, periodo 2016-2020.

III. HECHOS Y PRUEBAS

1. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante el Auto 024 del 08 de abril de 2019, esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la JAC La perseverancia (folios 36 a 38) así:

- 1.1. **RESPECTO DEL SEÑOR RUBÉN ANTONIO PAZ CASTILLO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.427.357, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).**

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

- 1.1.1 Usar en forma indebida, a título de dolo, dineros de la Junta de Acción Comunal: 1) Un Millón de Pesos (\$1.000.000) que estarían destinados a la realización de novenas, 2) Bonificaciones por valor indeterminado entregadas tanto a la persona que fungía como secretaria de la organización sin tener la calidad de dignataria, como al esposo de la misma, 3) Treinta Mil Pesos (\$30.000) mensuales de gastos para la presidencia. Como quiera que los dineros no estarían incluidos en el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del correspondiente periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General (Numeral 8 del artículo 42 de los Estatutos de la JAC).
- 1.1.2. No convocar a las reuniones de Asamblea General, lo que constituiría a título de culpa, al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC que lo faculta para el efecto. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.1.3. No elaborar (como integrante de la Junta Directiva) el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales, ni elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización, lo que constituiría violación, a título de culpa, de los literales C y L del artículo 38 de los Estatutos de la Junta de Acción Comunal. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b, del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.2. **RESPECTO DEL SEÑOR WILLIAM ABELLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.311.917, EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2019).**
 - 1.2.1. No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegido, durante el tiempo que se apartó de sus deberes y obligaciones comunales, lo que constituiría violación a título de culpa, del artículo 44 (literales 1 a 6) de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
 - 1.2.2. No elaborar (como integrante de la Junta Directiva) el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales, ni elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización, lo que constituiría violación, a título de culpa, de los literales C y L del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal.

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

1.3. RESPECTO DEL SEÑOR GUILLERMO GUAYACÁN PIÑEROS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.297.646, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

1.3.1. No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegido, lo que constituiría violación, a título de culpa, del artículo 49 (numerales 1 al 7) de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

1.4. RESPECTO DE ENRIQUE BERNAL MORALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 2.933.029; ADRIANA LUCIA ORJUELA SAENZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.851.356; Y, LUZ AMANDA MILA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.550.623, DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL (PERIODO 2016-2020).

1.4.1. No elaborar (como integrantes de la Junta Directiva) el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales 2016, 2017, 2018 y 2019, ni elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización, lo que constituiría violación a título de culpa, de los literales c y l del artículo 38 de los estatutos de la JAC. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

2. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

a. Documentales

-El informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y control de fecha 31 de diciembre de 2018 elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales junto con los documentos

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

remitidos a la Oficina Asesora Jurídica por la misma área mediante oficio SAC/370/2019 (registro CORDIS 2018IE1375) y que reposan a folios 1 a 35 del expediente OJ 3684.

-Escrito de descargos junto a sus anexos, presentados por parte del señor Rubén Antonio Paz Castillo, identificado con cedula de ciudadanía 19.427.357 (Folios 70 a 74).

IV. CONDUCTAS O INFRACCIONES PROBADAS.

1. RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DEL INVESTIGADO RUBÉN ANTONIO PAZ CASTILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.427.357 EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Con relación a los cargos formulados mediante Auto 024 del 08 de abril de 2019 al investigado, este dignatario mediante escrito presentado ante el IDPAC de 22 de mayo de 2020 bajo el radicado 2019ER5137 y dentro del término establecido presentó escrito de descargos en el que señala:

“Según el expediente se sustenta la investigación y el auto de cargos en un acta de diligencia preliminar de fecha 29/05/2019, la cual no se puede identificar si fue la quejosa quien la suscribió o esta fue diligenciada por un funcionario, esta acta no posee una firma o huella que la avale.

Podría pensarse que es un simple hecho de formalismo, pero es fundamental para poder determinar si la quejosa realizo su queja de manera directa o fue a través de lo que entendió el funcionario que la redacto.

Este hecho no queda claro en el acta que dio origen al proceso que hoy nos ocupa. Esta situación vulnera mi derecho de defensa y contradicción pues no es claro el origen y materialización de la queja, pues si la queja fue suscrita directamente por la quejosa debió ser rubricada, firmada y avalada por esta, lo cual no ocurre en el mencionado caso.

Si por el contrario fue una transcripción de los hechos que el funcionario entendió en la narración que la quejosa, debió dejar constancia de este hecho.

Lo anterior es fundamental para determinar la procedencia de la queja.”

Continua el dignatario en su escrito de descargos, citando la sentencia C-430/97 “QUEJA PROCESO DISCIPLINARIO” de la H. Corte Constitucional que señala:

“No toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto implicado. Sin embargo, de todas maneras, según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aun, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial.

Posteriormente, el investigado continúa cuestionando la autenticidad de la queja que originó el inicio del trámite de IVC a la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia, para lo que transcribe el artículo 244 del Código General del Proceso que dispone:

“Documento autentico: Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho de litigio y los poderes en caso de sustitución.”

De lo anterior, el investigado concluye:

“Por lo anterior y no pudiendo determinar la autenticidad y más aún quien suscribe el documento y en qué condiciones se dio no es procedente este hecho fundamental para el proceso disciplinario que se me adelanta, tener en cuenta hasta tanto no se me indique de manera clara y concreta el origen y procedencia de la queja (...).”

Al respecto, es pertinente manifestar que las actuaciones administrativas adelantadas frente a JAC La Perseverancia y sus dignatarios, obedecen al ejercicio de las disposiciones legales consignadas en los artículos 36 y 50 de la Ley 743 de 2002, y que otorgan a las entidades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes, la facultada para que ejerzan Inspección, Vigilancia y Control sobre los



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

organismos de acción comunal y así, adoptar determinadas decisiones con relación a los mismos.

Asimismo, el artículo 1 del Decreto Distrital 298 de 2006 en su numeral 2, señala que corresponde al Departamento Administrativo de la Acción Comunal hoy Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC: *“ejercer y fortalecer el proceso de Inspección, Control y Vigilancia sobre las organizaciones comunales de primero y segundo grado(...), función que es reiterada en el literal d) del artículo 53 del Acuerdo 257 de 2007 expedido por el Concejo de Bogotá D.C. y en el literal e) del artículo 2 del Acuerdo 002 de enero de 2007 expedido por la Junta Directiva del Instituto.*

De igual forma, el Capítulo II del título II del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.2, 2.3.2.2.3, 2.3.2.2.4 señalan lo correspondiente a las funciones de Inspección, Vigilancia y Control por parte de los organismos de control a las organizaciones comunales, recopilando en el artículo 2.3.2.2.6 lo señalado en el artículo 6 del Decreto 890 de 2008 que dispone: *“Entes competentes para adelantar la investigación y aplicar la sanción. En ejercicio de las facultades que otorga el artículo 50 y demás normas de la Ley 743 de 2002, la investigación administrativa consiguiente y la aplicación de la sanción que corresponda será competencia de la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, de conformidad con el procedimiento previsto en este Capítulo, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

De lo expuesto queda clara la competencia de esta entidad para adelantar el presente proceso sancionatorio. Ahora bien, es pertinente aclarar al investigado que pese a que en el expediente OJ-3684 existen solicitudes efectuadas por terceros frente a presuntos hechos cometidos en la administración de la JAC, visibles a folios 18, 24, 25 y 26, el proceso administrativo que nos convoca surge del informe de IVC presentado por la Subdirección de Asuntos Comunales bajo el radicado SAC6202/18 del 12 de septiembre de 2018 (folio 22) y que se genera con ocasión al reiterado incumplimiento por parte de la organización comunal de las acciones de mejoramiento ordenadas por parte de esta entidad en la etapa preliminar.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse **de oficio** o por solicitud de cualquier persona,

Sede Principal - B: Avenida Calle 22 # 68C-51
Casa de la Participación: Carrera 19A # 63C-40
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311





IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

teniendo en cuenta que el trámite administrativo sancionatorio que adelanta el IDPAC, se fundamenta en un deber legal consagrado en las Leyes 743 y 753 de 2002.

En efecto, la Subdirección de Asuntos Comunales, en cumplimiento de la normatividad vigente, llevo a cabo el correspondiente procedimiento preliminar de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) a la JAC La Perseverancia que concluyo con el informe de 31 de diciembre de 2018 (folios 2 al 6) en el que se dejó constancia de la situación de orden administrativo, financiero y organizacional al interior de la organización comunal.

Sea importante mencionar, que el informe de IVC se derivó de diligencias realizadas con presencia de los dignatarios de la JAC en las cuales se tuvo la oportunidad de controvertir los hechos que dieron origen a las diligencias preliminares adelantadas por esta entidad, garantizando de esta manera el derecho consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución política (debido proceso).

En efecto, el proceso administrativo sancionatorio que adelanta esta entidad se lleva a cabo en cumplimiento de una facultad legal otorgada al IDPAC, en el que se garantiza el derecho de defensa y contradicción a sus intervinientes, tal como consta en los hallazgos que sustentaron la apertura de la presente investigación y que, posteriormente dio origen al presente expediente.

Por otro lado, el investigado dentro de su escrito de descargos argumenta la presunta falta de pruebas dentro del presente proceso, indicando lo siguiente:

“(…) revisado el expediente no se evidencia que la quejosa haya presentado pruebas que respalden el dicho, hecho que sustancialmente desvirtúa su dicho, pues los tres hechos que se presentan en la supuesta queja no se acompaña prueba que sustente lo dicho.”

Frente a lo manifestado por el presidente de la JAC La Perseverancia, se reitera lo señalado anteriormente, puesto que si bien es cierto existieron solicitudes de terceros en ocasión a las presuntas irregularidades del manejo administrativo de la citada organización comunal, no es menos cierto que la formulación de cargos y apertura del proceso administrativo sancionatorio que se inició, se deriva del informe de IVC realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, en el cual se determinó mediante las respectivas diligencias preliminares que existían actuaciones por parte de unos dignatarios de la JAC La Perseverancia que merecían dar inicio a un proceso

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

administrativo sancionatorio. Lo anterior, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 10 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.10. del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, y que señala lo siguiente:

“Diligencias preliminares. Cuando por cualquier medio el Ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, conozcan de la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un organismo de acción comunal, podrán, de oficio o a petición de parte, solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al organismo correspondiente.

Para estos efectos, mediante auto, la entidad que ejerce la función de inspección, control y vigilancia respectiva, designará un funcionario, quien solicitará la información que considere pertinente o practicará las visitas necesarias para verificar el cumplimiento de la ley o sus reglamentos.

Parágrafo. *Cuando se realice una visita se levantará acta, la cual deberá ser firmada por el o los funcionarios que la practican y el dignatario y/o afiliado del organismo de acción comunal que reciba la visita. En caso de negativa del dignatario y/o afiliado para firmar el acta respectiva, esta será firmada por un testigo. El acta deberá ser notificada al representante legal en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de realización de la visita”.*

Es así que, tal como se evidencia en los documentos que hacen parte integra del presente expediente, previo al proceso administrativo sancionatorio se llevó a cabo en la JAC La Perseverancia el procedimiento preliminar en el que se dio la oportunidad a sus dignatarios demostrar el cumplimiento de sus funciones así como el manejo eficiente de la Junta y en caso contrario, efectuar acciones correctivas a fin de subsanar la situación que se presentaba en la organización comunal.

En el caso que nos ocupa, durante el trámite preliminar de IVC no pudo ser demostrado por parte de los dignatarios de la JAC La Perseverancia el adecuado funcionamiento de la organización comunal, así como tampoco el cumplimiento de las acciones de mejora planteadas por la entidad de IVC. Razón por la cual, con base en el informe de IVC y demás soportes probatorios que se anexan, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio de conformidad con el Artículo 2.3.2.2.11. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

Dejando claro lo relacionado con la competencia y diligencias previas al presente proceso administrativo sancionatorio, se procederá a abordar lo referente a los cargos formulados en el Auto 024 del 08 de abril de 2019, el señor Paz Castillo en calidad de presidente de la JAC:

Frente al cargo 1.1.1. relacionado con el presunto uso indebido, a título de dolo, de dineros de la Junta de Acción Comunal, puntualmente un millón de pesos m/cte (\$1.000.000) destinados a la realización de novenas, al pago de bonificaciones por valor indeterminado a la persona que fungía como secretaria de la organización sin tener la calidad de dignataria como al esposo de esta y, treinta mil pesos m/cte (\$30.000) mensuales de gastos para la presidencia, el investigado en su escrito de descargos no acepta este cargo manifestando que los hechos que se le atribuyen no ocurrieron sin que aporte material probatorio que corrobore su afirmación.

Con relación a esta conducta reposa en el expediente una manifestación realizada por la señora Luz Amanda Mila Hernández, dignataria de la JAC La Perseverancia (folios 27 al 30) y acta de diligencia preliminar llevada a cabo el día 19 de octubre de 2018, se confirma lo señalado en el párrafo anterior.

Ahora bien, para efectos de determinar si hay lugar a sancionar al investigado por este hecho, esta entidad procedió a revisar el acervo probatorio sin que fuese posible verificar dichas afirmaciones ya que se otorgó la oportunidad a los dignatarios de presentar los correspondientes libros de tesorería consagrados en el artículo 97 de los estatutos de la JAC con el fin de evidenciar el registro de los gastos que se mencionan, los cuales no fueron presentados (situación que generó hallazgo por parte de la SAC en el trámite de IVC que adelantó frente a esta organización comunal).

Asimismo, pese a que el investigado en su escrito de descargos no aportó material probatorio que desvirtúe el hecho formulado dentro del Auto 024 del 08 de abril de 2019, no se encuentran soportes probatorios suficientes que permitan establecer la comisión de la conducta que se le atribuye al investigado, razón por la cual es menester aplicar el principio *in dubio pro reo* como garantía del debido proceso del dignatario y en consecuencia no es posible asignarle algún grado de responsabilidad al señor Paz Castillo por este hecho.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).”

En desarrollo de lo anterior, se absuelve de responsabilidad por la conducta transcrita en el numeral 1.1.1. del presente acto.

Sin menester de lo anterior y frente a las manifestaciones realizadas por la dignataria respecto a la presunta apropiación injustificada de recursos de la Junta de Acción Comunal por parte del presidente de la JAC, el IDPAC pondrá en conocimiento de la Dirección de atención al usuario, intervención temprana y asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sea esta quien determine si existe mérito para iniciar una investigación de tipo penal.

Por otro lado frente al cargo formulado y relacionado en el numeral 1.1.2. del presente acto administrativo y relacionado con la omisión de convocar a las reuniones de Asamblea General, el investigado señala dentro de su escrito de descargos que no acepta los hechos afirmando que no ocurrieron.

No obstante, se evidencia en el expediente que en diligencia preliminar de IVC del 15 de noviembre de 2018 convocada por parte de esta entidad, se le consultó al presidente sobre las convocatorias de Asamblea General y este manifestó que se realizaron cinco (5) convocatorias las cuales no han tenido quórum, lo que se ratifica en la información contenida en la plataforma de la participación del IDPAC.

Adicionalmente, dentro del escrito de descargos el investigado aporta como medio probatorio documentos que constatan la radicación ante el IDPAC de las actas de asamblea realizadas y previamente convocadas por el presidente de la JAC de fechas 29



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

de abril de 2018, 06 de mayo de 2018, 04 de junio de 2018, 11 de junio de 2018 y 23 de junio de 2018.

En consecuencia, se observa que respecto al deber de convocar que se encuentra en cabeza del investigado el dignatario, si bien se convocó a la asamblea general durante la vigencia 2018 las cuales no se pudieron realizar por falta de quórum que no puede ser atribuida al presidente de la organización comunal, no se cumplió en los términos establecidos en el artículo 23 de los estatutos de la organización comunal que indica: *“La Asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre, y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para hacerlo”*.

Es decir que en el texto estatutario de la JAC están predeterminadas las fechas para las convocatorias a la asambleas ordinarias dentro de la organización comunal, por lo que, tal como se indicó en del informe de IVC (folios 5-14), estas no se llevaron a cabo durante los años 2016 a 2018, situación que no se desvirtúa con las pruebas documentales que se allegan por parte del investigado.

Más aun cuando respecto a las convocatorias de Asamblea General de las vigencias 2016 y 2017 no se aporta soporte alguno ni se realiza mención por parte del investigado. Lo anterior, permite establecer que la conducta que da lugar al cargo objeto de análisis efectivamente se configuró.

Cabe mencionar que la ausencia de convocatoria *en los términos establecidos estatutariamente* vulneró lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC que señala como función del presidente: *“Convocar las Reuniones de Directiva y de Asamblea (...)”* durante las vigencias 2016, 2017 y 2018, situación que cobra una relevancia especial teniendo en cuenta que dicha omisión impidió el normal funcionamiento de la organización comunal, pues no permitió el desarrollo de su objeto social que lleva inmersa la necesidad de celebrar las asambleas de afiliados que permiten aprobar presupuesto, planes de trabajo, rendir los informes por parte de los dignatarios y demás acciones que desarrollan el principio de participación contenido en el literal j del artículo 20 de la Ley 743 de 2002.

En consecuencia, de acuerdo con lo señalado anteriormente y los soportes probatorios que hacen parte del presente proceso, se concluye que al señor Rubén Antonio Paz,

Sede Principal - B: Avenida Calle 22 # 68C-51
Casa de la Participación: Carrera 19A # 63C-40
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

presidente de la JAC La perseverancia le asiste responsabilidad frente al cargo formulado por la omisión de su deber configurado en los periodos 2016, 2017 y 2018.

No obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que señala, solo se tendrá en cuenta para la respectiva sanción la omisión de convocatoria del mes de noviembre del año 2017 y del año 2018.

Por último, frente al hecho transcrito en el numeral 1.1.3. del presente acto y que hace referencia a la omisión de la Junta Directiva en la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales, así como en la elaboración del plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, el investigado reitera lo manifestado en los cargos anteriores. Sin embargo, de acuerdo con el Informe de IVC elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, la Junta Directiva dentro del trámite preliminar de IVC adelantado no logró demostrar el cumplimiento de sus funciones respecto a este cargo.

Sea en este punto importante precisar que el informe de IVC de fecha 31 de diciembre de 2018, es un documento conducente y útil frente al cual le correspondía al investigado aportar los documentos necesarios para desvirtuar los cargos formulados¹, es decir, era responsabilidad del dignatario probar o aportar las pruebas en las distintas oportunidades procesales que evidenciaran el cumplimiento de sus funciones como miembro de la Junta Directiva de la organización comunal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y tal como se señaló previamente, el investigado tuvo la oportunidad de aportar las pruebas para establecer que efectivamente había cumplido con las funciones establecidas en el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, específicamente la elaboración de los planes de la JAC y no lo hizo.

En consecuencia y ante la ausencia de soportes probatorios adicionales, esta entidad de oficio revisó el reporte contenido en la plataforma de la participación del IDPAC en donde se evidencia que la JAC no cuenta presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales 2017 -2018, así como tampoco, con plan estratégico de desarrollo para dichas vigencias.

¹ Código General del Proceso. "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

Sin embargo, se evidenció por parte de esta entidad que mediante radicados 2018ER8282 de 16 de junio de 2018 y 2018ER9233 de 05 de julio de 2018 se presentaron ante el IDPAC, las actas de asamblea general de fechas 29 de abril de 2018, 06 de mayo de 2018, 04 de junio de 2018, 11 de junio de 2018 y 23 de junio de 2018 respectivamente, en las cuales se evidencia que en el orden del día se encontraba “Aprobación plan de trabajo 2018-2019”, asambleas que no contaron el quórum suficiente para sesionar.

Pese a lo anterior, es necesario señalar que en lo que respecta al presupuesto de dicha vigencia (2018) así como en lo que corresponde al año 2017, no se observa por parte del IDPAC la gestión realizada por parte de los miembros de la Junta Directiva en lo que compete a su función de elaborar y presentar los planes de trabajo y el presupuesto anual ante la Asamblea General de Afiliados para la debida aprobación.

Es decir, respecto al año 2017 durante el presente proceso administrativo no se logró desvirtuar por parte de los investigados, así como tampoco se aportó soporte probatorio alguno que permitiera a este despacho establecer que los integrantes de la Junta Directiva cumplieron con sus obligaciones establecidas en los literales c y l del artículo 38 de los Estatutos de la JAC.

En lo que compete a la vigencia 2018, se evidencia un cumplimiento parcial teniendo en cuenta que esta entidad evidencio que en lo que respecta al plan de trabajo, por parte del presidente se convocó en dos oportunidades para su aprobación, lo que no fue posible por ausencia de quórum, razón que al ser ajena a la Junta Directiva no puede atribuírsele, situación que se tendrá en consideración para la atenuación de la sanción.

Finalmente, frente a la vigencia 2019, se evidencia el radicado 209ER319 del 16 de enero de 2019 mediante el cual la organización comunal radica acta de asamblea realizada el 30 de diciembre de 2018 instalada con el 30% del quórum decisorio con el fin principal de presentar y aprobar el presupuesto para el año 2019 junto con su respectivo plan de trabajo, elegir los miembros de tribunal de garantías y definir la fecha de la asamblea que será realizada con el fin de nombrar los cargos que se encuentran actualmente vacantes.

Sea en este punto necesario señalar la importancia que el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y el plan estratégico tiene en la organización comunal, al ser la hoja de ruta para asegurar el cumplimiento de su objeto social así como la herramienta para

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

controlar sus gastos e ingresos, al existir una aprobación previa frente a la inversión por parte de la Asamblea General como máxima expresión de la persona jurídica. Lo que significa que la omisión de la elaboración de dichos documentos, afectó directamente el correcto funcionamiento de la organización comunal e impidió cumplir con los objetivos señalados en el artículo 19 de la Ley 743 de 2002, en los que se encuentra “Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario”.

Por último y con base en los periodos identificados en el informe de IVC se debe manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011² se tendrá en cuenta para la respectiva sanción solo las vigencias 2017 y 2018, teniendo en cuenta que tal como se concluyó, el implicado no logro desvirtuar este cargo.

Así las cosas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio realizado, se concluye que el investigado, como miembro de la Junta Directiva incumplió con las funciones referentes a la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y del plan estratégico de desarrollo de la organización para las vigencias 2017 y parcialmente 2018, razón por la cual se procederá a declarar responsable al señor Rubén Antonio Paz Castillo del mencionado cargo.

2. RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DEL INVESTIGADO WILLIAM ABELLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.311.917 EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2019).

Con relación a los cargos formulados al investigado, se aclara que este guardó silencio respecto a su oportunidad de presentar escrito de descargos frente al Auto 024 del 08 de abril de 2019 dentro del término establecido e igualmente se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia, se procederá a realizar una revisión del acervo probatorio del expediente el cual está conformado por: el informe de IVC del 31 de diciembre de 2018 elaborado por la SAC, sus anexos y demás documentos que obran en el expediente OJ-3684.

² Artículo 52: “Caducidad de la Facultad Sancionatoria: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)”



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

Ahora bien, respecto de los argumentos presentados dentro del informe de IVC, la Subdirección de Asuntos Comunales señaló que el señor Abella, al ausentarse de sus obligaciones y deberes comunales “por un periodo de tiempo” (expresión contenida en dicho informe), incumplió lo establecido en los estatutos de la organización comunal en el artículo 44.

Igualmente, dentro de los hallazgos consignados en el informe de IVC, se constató que no se elaboraron informes de tesorería ni de gestión por parte del tesorero, faltando a lo establecido dentro del numeral 5 del artículo 44 de los estatutos³.

En consecuencia y ante la ausencia de soportes probatorios adicionales, esta entidad de oficio revisó el reporte contenido en la plataforma de la participación del IDPAC en donde se evidencia que la JAC no cuenta con informes de tesorería para los periodos anuales 2017 y 2018.

Así las cosas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio realizado, se concluye que el investigado, incumplió las funciones que como tesorero estaba en su deber legal y estatutario de realizar, razón por la cual, se concluye por parte de este despacho que el dignatario no ejerció sus funciones como tesorero de la JAC, razón por la cual se procederá a sancionar al investigado.

Ahora bien, referente al cargo 1.2.2. formulado en su calidad de integrante de la Junta Directiva y relacionado con la no elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones ni plan estratégico de desarrollo de la organización para las vigencias 2016, 2017 y 2018, en razón a su conexidad nos remitimos al análisis realizado al cargo 1.1.3. del presente acto teniendo en cuenta que durante el presente proceso administrativo no se aportó soporte probatorio alguno que permitiera a este despacho establecer que los integrantes de la Junta Directiva cumplieron con sus obligaciones establecidas en los literales c y l del artículo 38 de los Estatutos de la JAC durante la vigencia 2017 y parcialmente respecto a la vigencia 2018, más aun cuando durante el trámite preliminar adelantado por la SAC se les requirió dicha información junto a los soportes a los dignatarios de la JAC y no fue aportada.

³ Artículo 44. Del Tesorero: (...) 5. Rendir Mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de afiliados y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que estas lo soliciten.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

Sin embargo, se reitera lo señalado previamente respecto a la vigencia 2016, teniendo en cuenta que se ha perdido competencia respecto a dicho periodo, tal como lo señala el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se tendrá en cuenta para la respectiva fijación de sanción, las vigencias 2017 y 2018, teniendo en cuenta la atenuación derivada de la presentación en asamblea general del plan de trabajo 2018-2019 que no fue posible por razones ajenas a la Junta Directiva.

En consecuencia, durante el presente proceso administrativo no se logró desvirtuar por parte de los investigados, así como tampoco se aportó soporte probatorio alguno que permitiera a este despacho establecer que los integrantes de la Junta Directiva cumplieron con sus obligaciones establecidas en los literales c y l del artículo 38 de los Estatutos de la JAC en lo que respecta al año 2017 y al presupuesto del año 2018.

En virtud de lo desarrollado, se procederá a declarar responsable al señor William Abella, de los cargos formulados en su contra mediante Auto 024 del 08 de abril de 2019.

3. RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DEL INVESTIGADO GUILLERMO GUAYACÁN PIÑEROS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.297.646, EN CALIDAD DE FISCAL (PERIODO 2016-2020).

Con relación al cargo formulado al fiscal de la JAC, es pertinente señalar que el dignatario guardó silencio respecto al Auto 024 del 08 de abril de 2019, que apertura a la presente investigación, e igualmente se abstuvo de manifestarse una vez se dio traslado para presentar los respectivos alegatos de conclusión. Es decir, en el transcurso del proceso el investigado no realizó pronunciamiento alguno.

En razón a lo anterior y con el fin de determinar la omisión en el ejercicio de sus funciones que se le endilga, se procederá a realizar una revisión del acervo probatorio general recopilado en el presente proceso administrativo sancionatorio, el cual está conformado por: el informe de IVC del 31 de diciembre de 2018 elaborado por la SAC, sus anexos y demás documentos que obran en el expediente OJ-3684.

**IDPAC**

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

Frente a este dignatario, se evidencia en el informe de IVC que se incluyó dentro de los hallazgos encontrados tras el ejercicio preliminar adelantado por la Subdirección de Asuntos Comunales, que el señor Guayacán no ha cumplido con ninguna de sus funciones y deberes propios del cargo de fiscal, transgrediendo lo establecido en los numerales 1 al 7 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal.

Por otro lado, como quiera que las conductas relacionadas en el informe de IVC corresponden a las vigencias 2016, 2017 y 2018, esta entidad se abstiene de pronunciarse frente a los hechos ocurridos en el año 2016, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que señala el termino de caducidad para imponer sanciones por parte de las autoridades de la administración.

En consecuencia, se tendrá en cuenta para el respectivo análisis y sanción, las vigencias 2017 y 2018.

Así las cosas, y ante la ausencia de soportes probatorios adicionales, esta entidad de oficio revisó el reporte contenido en la plataforma de la participación del IDPAC en donde no se evidencia que se haya radicado ante esta entidad soporte alguno que permita inferir el cumplimiento de las funciones del fiscal para los periodos anuales 2017 y 2018.

Sea en este punto importante señalar que tal como se señaló previamente, el investigado tuvo la oportunidad de aportar las pruebas para establecer que efectivamente había cumplido con las funciones establecidas en el artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y no lo hizo.

Ahora bien, se considera pertinente traer a colación el artículo 167 del Código General del Proceso, traído a su vez por analogía en materia administrativa, el cual ha establecido que en materia probatoria la carga puede ser dinámica teniendo en cuenta la parte que está en mejores condiciones de aportarla puntualmente en el presente caso le correspondía al investigado probar el cumplimiento de la obligación estatutaria contenida en los estatutos de la organización comunal, como quiera que él se encontraba en un contexto más favorable para aportar los documentos o cualquier otro medio probatorio que permitieran probar que ejercía debidamente su rol como fiscal de la organización comunal.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

En consecuencia, ante el silencio del investigado durante el presente proceso administrativo no se logró desvirtuar por parte del investigado, así como tampoco se aportó soporte probatorio alguno que permitiera a este despacho establecer que lo manifestado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad respecto al incumplimiento de su labor en la Junta era errado.

Es así, que de conformidad con el análisis jurídico y probatorio realizado, se concluye que el investigado incumplió con sus funciones como fiscal y se procederá a declarar responsable al señor Guillermo Guayacán del cargo formulado mediante Auto 024 del 08 de abril de 2019.

4. RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE LOS INVESTIGADOS ENRIQUE BERNAL MORALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 2.933.029; ADRIANA LUCIA ORJUELA SAENZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.851.356; Y, LUZ AMANDA MILA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.550.623, DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL (PERIODO 2016-2020).

Con relación al cargo formulado a los señores Enrique Bernal Morales, Adriana Lucia Orjuela Sáenz y Luz Amanda Mila, en su calidad de delegados a la Asociación de Juntas de Acción Comunal y miembros de la Junta Directiva, los investigados guardaron silencio durante el desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio. Es decir, no se presentaron descargos frente al auto de formulación de cargos y tampoco se radicó ante esta entidad alegatos de conclusión.

Así las cosas, se procedió a realizar una revisión general del acervo probatorio, el cual está conformado por: el informe de IVC del 31 de diciembre de 2018 elaborado por la SAC, sus anexos y demás documentos que obran en el expediente OJ-3684.

En primer momento es pertinente señalar que se les atribuye a los investigados, como integrantes de la Junta Directiva, la omisión en la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y el plan estratégico de desarrollo de la organización para las vigencias 2016, 2017 y 2018, lo que constituiría transgresión de los literales c y l del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

Al respecto, es oportuno indicar que el presente cargo se formula de forma genérica a los integrantes de la Junta Directiva, teniendo en cuenta que en el marco de las diligencias preliminares de IVC adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales, se les requirió dicha información junto a sus soportes y no fue aportada por ningún integrante del órgano colegiado.

En consecuencia y en razón a su conexidad, se remite al análisis realizado al cargo 1.1.3. del presente acto, teniendo en cuenta que durante el presente proceso administrativo no se aportó soporte probatorio alguno que permitiera a este despacho establecer que los integrantes de la Junta Directiva cumplieron con sus obligaciones estatutarias relacionada con la elaboración de planes indispensables para el correcto funcionamiento de la organización comunal, los cuales debían ser puestos a consideración de la Asamblea General de Afiliados.

Sea en este punto reiterar la importancia que el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y el plan estratégico tiene en la organización comunal, al ser la hoja de ruta que tiene la Junta de Acción Comunal para asegurar el cumplimiento de su objeto social así como controlar sus gastos e ingresos al existir una aprobación previa frente a la inversión por parte de la Asamblea General como máxima expresión de la persona jurídica.

Lo anterior implica que la omisión de la elaboración de dichos documentos afecta directamente el correcto funcionamiento de la organización comunal e impidió cumplir con los objetivos señalados en el artículo 19 de la Ley 743 de 200.

Así las cosas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio realizado, se concluye que los investigados, según sus funciones estatutarias adquirieron un deber de participar en la elaboración del presupuesto de la organización, deber estatutario frente al que no se evidencia su cumplimiento e igualmente como integrantes no adoptaron medidas o actuaciones necesarias para el cumplimiento de esta función, razón por la cual, se procederá a declarar responsables a Enrique Bernal Morales, Adriana Lucia Orjuela Sáenz y Luz Amanda Mila, del cargo atribuido mediante Auto 024 del 08 de abril de 2019.

No obstante, se reitera que respecto al periodo 2016, este Instituto se abstiene de pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que se ha perdido competencia respecto a dicha vigencia de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Sede Principal - B: Avenida Calle 22 # 68C-51
Casa de la Participación: Carrera 19A # 63C-40
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

Sin embargo, se procederá a imponer sanción por la omisión de las conducta que se les reprocha durante los periodos 2017 y parcialmente respecto al 2018, toda vez que, dentro del presente procedimiento administrativo, los implicados no lograron desvirtuar este cargo para dichas vigencias.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DEL INVESTIGADO RUBÉN ANTONIO PAZ CASTILLO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.427.357 EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Referente al cargo 1.1.1, se absuelve de responsabilidad al investigado por la conducta transcrita en comentario.

Referente al cargo 1.1.2, este despacho concluye que el investigado incumplió a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la de los estatutos de la JAC que señala las funciones del presidente, quebrantando así el deber contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, como consecuencia de la ausencia de convocatorias de asamblea general para del mes de noviembre del año 2017 y del año 2018.

Frente al cargo 1.1.3, se concluye que el dignatario transgredió los literales c y l del artículo 38 de los estatutos de la JAC, asimismo, se incumplió con el deber contenido en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, por la omisión de la elaboración presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y del plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para el año 2017, así como la ausencia de elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para la vigencia 2018.

2. RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DEL INVESTIGADO WILLIAM ABELLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.311.917 EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Referente al cargo transcrito en el numeral 1.2.1., se identifica incumplimiento por parte del investigado del artículo 44 de los estatutos de la JAC que establecen las funciones del tesorero de la organización comunal, quebrantando así el deber de cumplir los estatutos contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

Frente al cargo enunciado en el numeral 1.2.2, se concluye que el dignatario transgredió lo dispuesto en los literales c y l del artículo 38 de los estatutos de la JAC. Asimismo, se incumplió con el deber de cumplir los estatutos contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

3. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO GUILLERMO GUAYACÁN PIÑEROS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.297.646, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Referente al cargo transcrito en el numeral 1.3.1, se identifica incumplimiento por parte del investigado del artículo 49 (numerales 1 al 7) de los estatutos de la JAC que enlistan las funciones del fiscal de la organización comunal, quebrantando así el deber contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

4. RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE LOS INVESTIGADOS ENRIQUE BERNAL MORALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 2.933.029; ADRIANA LUCIA ORJUELA SAENZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.851.356; LUZ AMANDA MILA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.550.623, DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Frente al cargo enunciado en el numeral 1.4.1, se concluye que los investigados inobservaron los literales c y l artículo 38 de los estatutos de la JAC, asimismo, se incumplió con el deber contenido el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, por la omisión de la elaboración presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y del plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para el año 2017, así como la ausencia de elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para la vigencia 2018.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa proceden este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

está facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”⁴

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. RUBÉN ANTONIO PAZ CASTILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.427.357 EN CALIDAD DE PRESIDENTE PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC probada la comisión de los cargos formulados mediante Auto 024 de 08 de abril de 2019 y transcritos en los numerales 1.1.2. y 1.1.3. del presente acto administrativo, a título de culpa frente al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión del organismo comunal por el término de siete (07) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la junta de acción comunal por el accionar del investigado, quien, al no ejercer debidamente sus funciones, afecto negativamente el ejercicio de la JAC impidiendo el normal funcionamiento de la misma.

b) Negativa a la acción investigadora: El ciudadano Rubén Antonio Paz Castillo obstruyó la investigación al no presentar la información que se requería por parte de la entidad que ejerce IVC durante el ejercicio preliminar lo que contribuyó a la apertura del presente proceso administrativo sancionatorio.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El investigado desconoció deliberadamente las funciones estatutariamente establecidas al presidente de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, actuando con descuido y desidia respecto a la labor que se le fue asignada.

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

d) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** Se considera que el investigado durante el trámite de IVC llevado a cabo por la autoridad competente, fue renuente a las recomendaciones u observaciones por la entidad.

2. WILLIAM ABELLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.311.917 EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Encuentra el IDPAC probada la comisión de los cargos formulados mediante Auto del 024 de 08 de abril de 2019 y transcritos en los numerales 1.2.1 y 1.2.2, a título de culpa frente a los cargos 1 y 2, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión del organismo comunal por el término de nueve (09) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Es evidente el daño causado a la junta de acción comunal por el accionar del investigado, quien, al ejercer debidamente sus funciones, afecto negativamente el ejercicio de la JAC impidiendo el normal funcionamiento de la misma.

b) **Negativa a la acción investigadora:** El ciudadano obstruyó la investigación teniendo en cuenta que no presentó la información que se requería por parte de la entidad que ejerce IVC durante el ejercicio preliminar lo que contribuyó a la apertura del presente proceso administrativo sancionatorio.

c) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** El investigado desconoció deliberadamente las funciones estatutariamente al tesorero de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, actuando con descuido y desidia respecto a la labor que se le fue asignada.

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

d) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** Se considera que el investigado durante el trámite de IVC llevado a cabo por la autoridad competente, fue renuente a las recomendaciones u observaciones por la entidad.

3. GUILLERMO GUAYACÁN PIÑEROS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.297.646, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Encuentra el IDPAC probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto del 024 de 08 de abril de 2019 y transcrita en el numeral 1.3.1. a título de culpa al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión del organismo comunal por el término de seis (06) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Es evidente el daño causado a la junta de acción comunal por el accionar del investigado, quien, al ejercer debidamente sus funciones, afecto negativamente el ejercicio de la JAC impidiendo el normal funcionamiento de la misma.

b) **Negativa a la acción investigadora:** El ciudadano obstruyó el ejercicio de la entidad que ejerce IVC durante el ejercicio preliminar iniciado en la organización comunal lo que contribuyó a la apertura del presente proceso administrativo sancionatorio.

c) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** El investigado desconoció deliberadamente las funciones estatutariamente al fiscal de la organización, los cuales

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

son de obligatorio cumplimiento, actuando con descuido y desidia respecto a la labor que se le fue asignada.

4. ENRIQUE BERNAL MORALES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 2.933.029; ADRIANA LUCIA ORJUELA SAENZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.851.356; LUZ AMANDA MILA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.550.623, DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020_.

Encuentra el IDPAC probada la comisión de la conducta atribuida a los investigados en la formulación de cargos realizada mediante Auto del 024 de 08 de abril de 2019 y transcrita en el numeral 1.4.1. de presente acto a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión del organismo comunal por el término de seis (06) meses a cada uno de los Delegados de la Asociación de JAC**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Es evidente el daño causado a la junta de acción comunal por el accionar de los investigados, teniendo en cuenta que el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y el plan estratégico es la hoja de ruta que tiene la Junta de Acción Comunal para asegurar el cumplimiento de su objeto social así como controlar sus gastos e ingresos.

b) Negativa a la acción investigadora: Teniendo en cuenta que los investigados desatendieron los llamados realizados por la entidad que ejerce IVC, se impidió el curso natural del proceso preliminar iniciado lo que no permitió generar un plan de mejorar con el fin de normalizar la situación de la organización comunal.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Los investigados desconocieron



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

deliberadamente las funciones estatutariamente a los miembros de la Junta Directiva de la organización comunal los cuales son de obligatorio cumplimiento, actuando con descuido y desidia respecto a la labor que se le fue asignada.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **RUBÉN ANTONIO PAZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.427.357 en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe - código 3017 (periodo 2016 – 2020), de los cargos 1.1.2. y 1.1.3 relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 024 del 08 de abril de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **RUBÉN ANTONIO PAZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.427.357 en calidad de presidente de la JAC La Perseverancia, por el término de siete (07) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad al señor **RUBÉN ANTONIO PAZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.427.357 en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe (periodo 2016 – 2020), identificada con código 3017, del cargo 1.1.1. relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 024 del 08 de abril de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Dirección de atención al usuario, intervención temprana y asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, la conducta relacionada en numeral 1.1.1 del presente acto administrativo, con el fin de que sea esta quien determine si existe mérito para iniciar una investigación de tipo penal frente a la presunta apropiación injustificada de recursos de la Junta de Acción Comunal por parte del presidente de la organización comunal



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR responsable al señor **WILLIAM ABELLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.311.917, en calidad de extesorero de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe - código 3017 (periodo 2016-2019), de los cargos 1.2.1 y 1.2.2. relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 024 del 08 de abril de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al señor **WILLIAM ABELLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.311.917, en calidad de extesorero de la JAC La Perseverancia, por el término de nueve (09) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR responsable al señor **GUILLERMO GUAYACAN PIÑEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.297.646, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe - código 3017 (periodo 2016 – 2020), del cargo 1.3.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 024 del 08 de abril de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR al señor **GUILLERMO GUAYACAN PIÑEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.297.646, en calidad de fiscal de la JAC La Perseverancia, por el término de seis (06) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR responsables a los ciudadanos **ENRIQUE BERNAL MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía **2.933.029**; **ADRIANA LUCIA ORJUELA SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.851.356; **LUZ AMANDA MILA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.550.623, en calidad de delegados a la Asociación de Juntas de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe - código 3017 (periodo 2016-2019), del cargo 1.4.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 024 del 08 de abril de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN N° 091

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Perseverancia de la Localidad 03, Santa Fe, identificada con código 3017.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR a los ciudadanos **ENRIQUE BERNAL MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 2.933.029; **ADRIANA LUCIA ORJUELA SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.851.356; **LUZ AMANDA MILA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.550.623, en calidad de delegados a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la JAC La Perseverancia, por el término de seis (06) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.




ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los (as) interesados (as), haciéndoles saber que contra la misma proceden recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectado por:	David Han Uscategui Sánchez – Abogado Contratista	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo-Abogado OAJ	
Revisado y aprobado por Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	Paula Lorena Castañeda Vásquez – jefe OAJ	
Expediente	OJ-3684	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		